

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SU-JDC-009/2010**

ACTOR: **RODOLFO RODRIGUEZ IBARRA**

ACTO RECLAMADO: **RESOLUCIONES RCG-IEEZ-011/IV/2010 Y RCG-IEEZ-012/IV/2010, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA, EN SU CASO, DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LAS PLANILLAS POR AMBOS PRINCIPIOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS .**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIOS: **MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.**

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación **SU-JDC-009/2010**, interpuesto por Rodolfo Rodríguez Ibarra, en contra de las resoluciones **RCG-IEEZ-011/IV/2010** y **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de abril del año dos mil diez, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas por ambos principios para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentados ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero del año dos mil diez, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio formalmente inicio al proceso electoral para la elección de Gobernado constitucional, diputados por ambos principios y para la integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos municipales.
- 2. Periodo de precampañas.** El veintidós siguiente dio inicio el periodo de precampaña, mismo que concluyó el ocho de marzo del mismo año.
- 3. Expedición de convocatoria para la elección constitucional.** El dos de febrero del año que transcurre, el órgano electoral local emitió el acuerdo número *ACG-IEEZ-024/IV/2010*, mediante el cual aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

II. Proceso interno y registro de candidaturas.

- 1. Convocatoria para el proceso interno del Partido del Trabajo.** El veintinueve de enero, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo emitió

convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a cargos de Presidente Municipal, síndico y regidores por el principio de Mayoría Relativa.

2. Registro. El día primero de marzo del año dos mil diez, el Ciudadano Rodolfo Rodríguez Ibarra fue registrado como aspirante a contender como precandidato al cargo de Presidente Municipal propietario al Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas, elección que se realizaría en la Convección Electoral Estatal del Partido del Trabajo.

3. Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal. Los días siete y ocho posteriores, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en la cual resultó electo el Ciudadano Rodolfo Rodríguez Ibarra como precandidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento municipal de Trancoso, Zacatecas.

4. Informe presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El nueve siguiente, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, presentó informe ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual hizo del conocimiento la lista de aspirantes a precandidatos que cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base primera de la convocatoria, para contender como Presidentes Municipales por el Partido del Trabajo en Zacatecas.

5. Informe de resultados de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo. El día de marzo, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, informó

al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el resultado de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada los días siete y ocho de marzo pretéritos.

6. Periodo de registro de las candidaturas. Del veinticuatro de marzo al doce de abril transcurrió el período para el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejo Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

7. Solicitud de registro de planilla. El siete de abril del año dos mil diez, el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa, postulada por dicho instituto político para la integración del municipio de Trancoso, Zacatecas.

8. Declaración de procedencia de registros de mayoría relativa. En fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución *RCG-IEEZ-011/IV/2010*, mediante la cual declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une", y el Partido del Trabajo.

9. Declaración de procedencia de registro de listas de regidores de representación proporcional. En esa misma data, el referido Consejo emitió la resolución

RCG-IEEZ-012/IV/2010, mediante la cual declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por los mencionados institutos políticos y coaliciones.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Interposición ante el Tribunal. El diecinueve de abril del año actual, Rodolfo Rodríguez Ibarra promovió directamente ante esta autoridad jurisdiccional el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las resoluciones reseñadas en los puntos 8 y 9 del apartado anterior.

2. Trámite. El día siguiente esta autoridad remitió, mediante oficio, copia debidamente autorizada del escrito de interposición y de lo actuado a la autoridad electoral local responsable, con la finalidad de que se diera cumplimiento a lo establecido por los numerales 31, párrafo 2, 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. El Consejo General del Instituto, en cumplimiento a lo mandado, procedió al trámite del medio de impugnación y lo publicó durante setenta y dos horas.

2. Remisión de constancias del trámite. Posteriormente, a través de escrito con data veinticuatro de abril del año dos mil diez, el órgano administrativo electoral remitió las constancias de publicación del juicio así como el informe circunstanciado y los anexos que estimó pertinentes.

3. Turno a ponencia. En fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SU-JDC-009/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación cumplimentada, a través de oficio número **SGA-119/2010**.

4. Auto de admisión y cierre de instrucción. Por auto datado el día seis del presente mes y año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones III y V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Magistrado encargado de la sustanciación admitió el juicio promovido, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 32, párrafo 1, fracciones I y II, 33, de la ley en cita; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4º, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, fracción

III, 79, párrafo primero, 83, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5º, fracción V, 7º, párrafo primero, 8º, párrafo primero, 46 bis, 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que el enjuiciante lo hace valer, por considerar ilegales las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificadas con claves ***RCG-IEEZ-011/IV/2010, y RCG-IEEZ-012/IV/2010***, con motivo de la declaración de procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano electoral, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une”, y el Partido del Trabajo, aduciendo que se violenta su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que dichas causas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral aplicable, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal citado en último término, existiría imposibilidad legal

para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

En relación al tema, la autoridad administrativa electoral local hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, argumentando, que la obligación de los ciudadanos para agotar las instancias intrapartidarias antes de acudir a la instancia jurisdiccional tiene como presupuesto lógico que los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que estos resulten aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; señala, además, que el ciudadano debe agotar previamente las

instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido del que se trate, salvo que los mismos no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimientos que dejen sin defensa al ciudadano, según lo disponen los artículos 99, fracción V Constitucional, y 43 Ter párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Acorde con los referidos preceptos constitucional y legal, para la interposición del juicio de mérito, se establece como requisito de procedencia el agotamiento de las instancias previas.

Sin embargo, la interpretación teleológica de tales dispositivos y, en específico del numeral 43 Ter contenido en la legislación local, acorde con lo previsto en el diverso 2 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se colige que la funcionalidad de las normas al prever la figura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su relación con el principio de definitividad, estriba en que el agotamiento de instancias impugnativas internas será exigible siempre y cuando sea posible respetando los plazos electorales, atendiendo a los actos impugnados y, sobre todo, la eficiencia de los medios de defensa partidarios para incidir en las decisiones del registro ante el órgano electoral.

Lo anterior es así aún más, porque no puede perderse de vista que el objeto del juicio interpuesto es precisamente el acto o resolución de una autoridad administrativa electoral relativa al registro, sustitución o cancelación de candidaturas postuladas por los partidos políticos y no los actos partidarios en sí, máxime, si del estudio realizado en las constancias

procesales, no se encontró acto o resolución que emitiera la institución política a la cual se encuentra afiliado el actor, mediante la cual resolviera sobre la postulación de la planilla que encabeza.

Por lo dicho es que el juicio ciudadano se presenta en forma directa en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Además, lo anterior tiene estrecha relación con la posibilidad de lograr una restitución al derecho político electoral que se estima vulnerado y la eficacia de la cadena impugnativa previa para lograrlo.

En este orden de ideas, a ningún fin práctico conduciría la exigencia procesal relativa al agotamiento de los medios de defensa partidarios cuando no tuviesen eficacia alguna para restituir al promovente en el goce del derecho reclamado, porque en dicho caso su resolución no incidiría en forma directa ni sería vinculante para el respectivo Consejo Electoral, toda vez que la lesión aducida por el ahora accionante se deriva de manera directa de la determinación del citado órgano electoral que es la facultada para declarar la procedencia o no del registro de un candidato, en este caso, de una planilla.

Para el caso, el precitado presupuesto procesal consistente en la combinación previa de las instancias partidarias no es un requisito exigible al medio de impugnación hecho valer por el actor ante este tribunal por las consideraciones que enseguida se enuncian:

La demanda inicialmente presentada por el impetrante refiere como responsable al Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas y fue presentada ante esta autoridad jurisdiccional el día diecinueve de abril del corriente año, en ella se reclama el registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa y representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

A la luz de lo expresado en la demanda de mérito, es factible advertir que los actos que causaron una lesión en la esfera jurídica del enjuiciante consistieron en el registro y la aprobación que el Consejo General del Instituto Electoral efectuó respecto de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo en la planilla para el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, y es a todas luces notorio que a la fecha de la presentación del juicio ciudadano había concluido el periodo para el registro de candidatos.

Como puede verse, es indiscutible que si se acudiera a la instancia partidista, de manera previa a la interposición del presente juicio ciudadano, la posterior e hipotética resolución del órgano partidista no vincularía en forma directa al órgano electoral ni podría lograr la restitución en el derecho vulnerado que aduce el actor.

Además, del sumario no es posible advertir elemento alguno que permite inferir que el actor tuviera conocimiento previo de que el Partido del Trabajo lo haya excluido de la planilla presentada ante el Consejo General del Instituto, pues no existe constancia alguna que permita concluir fehacientemente que el actor tuviere un conocimiento previo de los actos que estima lesivos, sino que es hasta el momento de que la autoridad electoral administrativa declaró la procedencia del registro de la planilla respectiva cuando se enteró de ello, por lo que no tuvo la oportunidad de impugnar

en forma previa ante las instancias partidarias y lograr así la restitución que ahora reclama.

En efecto, acorde con el sentido de la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**¹, ante el caso concreto la actora al no haber estado en oportunidad de impugnar el acto partidista por el cual fue sustituida , -toda vez que no hay constancia en autos de que hubiera sido enterada o notificada del acto en forma previa a la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual realizó el registro de los candidatos-, no se encontraba bajo la hipótesis normativa que le impelía a agotar las instancias partidistas, ya que el acuerdo del órgano electoral en sí fue lo que determinó el conocimiento del actor respecto de su remoción de la planilla del Partido del Trabajo.

Por ende, al mediar una resolución de la autoridad administrativa fue éste acto el impugnado, acto que no era susceptible de modificación o revocación por determinación partidista alguna.

Se afirma lo anterior, toda vez que uno de los fines de acudir ante las instancias partidarias es precisamente que la resolución del medio de impugnación interno formal y materialmente resulte eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos político electorales trasgredidos, lo que no resulta aplicable en la especie.

En conclusión, la autoridad responsable parte de una premisa falsa al hacer valer la causal de desechamiento establecida

¹ Tesis S3ELJ 04/2003. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 178-181.

en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al exponer en su Informe Circunstanciado que el actor no acudió a agotar las instancias intrapartidarias previo a acudir ante a las jurisdiccionales, sin embargo como ya se expuso con los argumentos anteriores, el actor no se encontraba obligado a agotar esa cadena impugnativa.

Se arriba a lo anterior, en atención a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**"²

Como es indicado, el actor reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registró la candidatura de partidos políticos, y lo hizo, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, y por ello no debe considerarse, que lo que se reclama es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, sino las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha dieciséis de abril del presente año.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsable.

Al desestimarse la causal de mérito y al no advertir esta autoridad jurisdiccional la actualización de alguna otra de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación procesal de la materia, resulta procedente el análisis de los requisitos

² Tesis S3ELJ 23/2001. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 281-283.

que para la procedibilidad del presente medio de impugnación exige la legislación aplicable.

I. Requisitos generales.

a) Forma. En la especie se satisfacen los previstos por el artículo 13, párrafo 1, fracciones I a la IV y VI a XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, pues el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se interpuso por escrito, haciendo constar el nombre del actor, del promovente y la firma autógrafa del mismo; el accionante señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la resolución que impugna e identifica la autoridad administrativa electoral local responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios que considera le causa la resolución, los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio; manifiesta su pretensión; y, asimismo, ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el ciudadano actor, toda vez que tuvo conocimiento del acto combatido el día de su emisión, es decir, el dieciséis de abril del año dos mil diez, como al efecto lo reconoce de manera expresa el recurrente y el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de abril siguiente, ante esta autoridad, data que corresponde al tercer día posterior, y si la autoridad responsable lo recibió el veinte posterior, es evidente que la presentación se hizo dentro de los cuatro días a que se refiere la hipótesis normativa, es decir, resulta indubitable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal que para instarlo previene el artículo 12 en relación al diverso 13, fracción XI, de la ley procesal de la materia.

c) Legitimación. Por cuanto a la aptitud procesal para ejercitar la acción relativa al presente medio de impugnación, así como a la capacidad para comparecer a interponerlo, vale precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa es promovido por Rodolfo Rodríguez Ibarra por su propio derecho; además, del propio escrito de demanda presentado ante esta autoridad, visible a foja 07 a 37 del sumario, se aprecia que la pretensión principal del actor consiste en: “[...] se revoque la resolución en donde se aprueban las planillas para la integración del Ayuntamiento en el Municipio de Trancoso, Zacatecas, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a la sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal y en la que se ordena sea registrado el actor como candidato a presidente municipal propietario del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas [...]”, lo que permite inferir que ocurre ante esta instancia jurisdiccional por aducir que la responsable violenta su derecho político-electoral a ser votado, razones por las cuales se concluye que cuenta con la capacidad procesal para interponerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial reconoce la legitimación del promovente, el cual tiene la aptitud procesal para instar el presente juicio.

II. Requisitos especiales.

d) Definitividad. En relación con la obligación a cargo de la parte accionante de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, previamente a la interposición del juicio de mérito, requisito establecido en el artículo 46 ter, párrafo 2, de la ley adjetiva

de la materia, debe decirse que se encuentra colmado, en razón de que lo aquí impugnado son las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que exista diverso medio de impugnación o gestión alguna que deba ser agotada previo a ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, lo que hace viable la promoción del juicio objeto de estudio, tal como se razona en párrafos precedentes al realizar el estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Consecuentemente, encontrándose colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio y no existiendo impedimento procesal para que esta autoridad jurisdiccional pronuncie la declaratoria judicial respectiva, lo procedente es realizar el estudio jurídico de la controversia planteada.

TERCERO. *Agravios.* El enjuiciante, en su libelo de demanda formula los agravios que a continuación se transcriben:

“[...]”

PRIMERO.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha dieciséis de Abril de 2010, que se recurre, en relación a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el Municipio de TRANCOSO , Zacatecas, y concretamente en el que excluye al suscrito en el lugar de candidato a Presidente Municipal propietario, así como la designación de los integrantes de la planilla, esto es, el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR AMBOS PRINCIPIOS, por lo que me causa agravio ya que se deriva del mismo un indebido registro, contraviendo el resolutivo de la Convención Electoral Estatal, en donde el demandante RESULTS ELECTO, Y SE ME EXCLUYO POR CAUSAS QUE DESCONOZCO, conculcando mi derecho a ser votado en las elecciones constitucionales, máxime si fui electo constitucional, legal y de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo.

De tal manera, que el Órgano Electoral del Estado cuyo acto por este medio de impugnación se recurre, tiene el deber de registrarme como candidato toda

vez de que fui electo, de conformidad con lo reglamentado en la Convocatoria de la Precampaña del Partido del Trabajo y tal y como se desprende de la Convención Electoral Estatal que tuvo verificativo los días siete y ocho de Marzo del Año en curso, en donde se desglosa que fui electo conforme a derecho , vulnera, por un lado mis derechos constitucionales a ser votado, además que violan los estatutos del partido del Trabajo, desobedeciendo también el principio de legalidad al que está obligado a observar, el Instituto Político, que cometió una omisión al no registrarme y registrar ilegalmente a otra persona cuyo nombre es HUGO DE LA TORRE GARCIA y que JAMAS DE LOS JAMACES FUE ELECTO ESTATUTARIAMENTE..

Como resultado de lo anterior, la responsable viola en mi perjuicio el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I: (...);

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (...);

Así las cosas, los derechos político-electorales de un ciudadano no están condicionados a la discrecionalidad de la autoridad interna de un partido político de no registrarlo por una situación subjetiva o caprichosa, porque para tal efecto el Comisionado Político Nacional, tiene el deber como toda autoridad de fundar y motivar, el porqué de la no registrar a una persona que fue electa estatutariamente, y además bajo protesta de decir verdad, manifiesto que jamás fui notificado de la negativa a mi inscripción como candidato legalmente electo en la precampaña interna que realizó el PARTIDO DEL TRABAJO, por el contrario esos derechos, deben estar salvaguardados y reconocidos por el Estado, los cuales están revestidos de una presunción de validez, salvo prueba en contrario, misma que puede demostrarse en los términos del artículo 38 de la Constitución Federal de la República, en el que se establecen los supuestos para considerar que un ciudadano tiene suspendidos sus derechos, sin que figure de modo alguno, el no estar en la lista nominal de electores, toda vez de que el Señor Hugo de la Torre García ni fue electo, conforme a los estatutos y a los requisitos de la convocatoria emitida con tiempo, es decir, lo registraron ilegalmente.

Vulnerando también los resultados de la CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL, TANTAS VECES MENCIONADAS, EL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, YA QUE SE PASÓ POR ENCIMA DE TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ESTATURIO (SIC) LOS ACUERDOS DE LA REFERIDA CONVENCIÓN, DESIGNANDO Y NOMBRANDO ELECTO AL SEÑOR HUGO DE LA TORRE GARCIA, VULNERANDO LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE LAS ACTAS EL CANDIDATO ELECTO EN LA REFERIDA CONVENCIÓN LO ES EL SUSCRITO RODOLFO RODRÍGUEZ IBARRA.

Al efecto aplico entre otras la siguiente tesis de jurisprudencia, al caso:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. {Se transcribe texto}

SEGUNDO.- Me causa un gran daño, la vulneración y violación a los acuerdos y resoluciones que emanan de la convención electoral del partido del trabajo, ya que indebidamente registraron a una persona distinta a la demandante, ya que en primer lugar en fecha de recepción el comisionado político nacional del partido del trabajo en Zacatecas, envía un comunicado a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, notificándole quienes fueron los precandidatos debidamente registrados por el partido del trabajo para los ayuntamientos, en donde se observa que uno de los legalmente registrados lo fue el suscrito, esto es el señor Rodolfo Rodríguez Ibarra, el querellante, y como es de de apreciarse además se ve, que en dicha lista no aparece como precandidato el señor Hugo de la Torre García, por lo que se vulneran y conculcan mis derechos políticos-electorales, por otro lado, se violenta flagrantemente y dolosamente el resolutivo final de la convención estatal electoral en donde el suscrito fue aprobado por una votación de treinta votos a favor dos en contra y cuatro abstenciones, por lo que una vez que he obtenido el triunfo el representante legal del partido del trabajo, quebrantó mis derechos, toda vez de que nunca fui registrado ante el órgano electoral y por consecuencia no dio cumplimiento al mismo, de tal forma que acudo ante este órgano de justicia electoral para que sean restituido mi derecho y se me registre como precandidato a presidente propietario del municipio de Trancoso, Zacatecas. Privándome también de la facultad que se me otorgó para que registrara mi propia planilla, de conformidad de nueva cuenta con los resolutivos de la convención estatal electoral.

Al caso podemos aplicar perfectamente las siguientes tesis de jurisprudencia, que nos permite que le juzgador resuelva a nuestro favor, con los elementos vertidos:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. {Se transcribe texto}

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. {Se transcribe texto}

ESTATUTOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. {Se transcribe texto}

...”

CUARTO. Litis y estudio de fondo. La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si las resoluciones **RCG-IEEZ-011/IV/2010** y **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, emitidas el dieciséis de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vulneran los

derechos político electorales del demandante y, en consecuencia, si debe ser revocada.

Al respecto, debe señalarse que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser un medio de impugnación que la ley no cataloga como de estricto derecho, existe el deber de esta autoridad jurisdiccional local de suplir la deficiencia en la exposición de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados en el escrito de impugnación.

En estos términos, la citada regla será observada en esta sentencia, cuando de cualquier parte del escrito de mérito se advierta que aunque la expresión de agravios sea deficiente, existan afirmaciones sobre hechos de las que se deduzca con claridad los agravios y que éstos puedan ser sujetos de análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Establecido lo anterior, esta Sala Uniinstancial a efecto de estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a determinar lo fundado o infundado de la alegación planteada, estima necesario realizar un estudio del proceso de selección interna de los precandidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Zacatecas por parte del Partido del Trabajo, toda vez que el mismo constituirá el fundamento y motivo del fallo que se pronuncie.

En ese sentido, debe mencionarse que, si bien es cierto, en el punto sexto del escrito de interposición del medio impugnativo, el recurrente señala únicamente como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año en curso, respecto a la aprobación de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento en el municipio de Trancoso, Zacatecas, en la que no se le contempla como candidato a Presidente Municipal Propietario, desconociendo

las causas e incumplimiento con lo mandatado en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, también es verdad que del contenido del escrito de mérito, se desprende la intención del enjuiciante para que esta autoridad analice las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral con respecto a la aprobación de registro de candidatos por ambos principios, en tanto que en el primero de sus agravios, señala textualmente:

“[...]

PRIMERO.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha dieciséis de Abril de 2010, que se recurre, en relación a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el Municipio de TRANCOSO , Zacatecas, y concretamente en el que excluye al suscrito en el lugar de candidato a Presidente Municipal propietario, así como la designación de los integrantes de la planilla, esto es, el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR AMBOS PRINCIPIOS, por lo que me causa agravio ya que se deriva del mismo un indebido registro, contraviendo el resolutivo de la Convención Electoral Estatal, en donde el demandante RESULTS ELECTO, Y SE ME EXCLUYO POR CAUSAS QUE DESCONOZCO, conculcando mi derecho a ser votado en las elecciones constitucionales, máxime si fui electo constitucional, legal y de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo.

[...]”

Por ello, en estricto apego al principio de exhaustividad, este órgano colegiado procede a realizar un análisis de ambas resoluciones, a efecto de determinar sobre lo fundado o infundado de los agravios vertidos por el enjuiciante, máxime que es imperativo para esta autoridad jurisdiccional atender de manera puntual los argumentos en que sustenta su pretensión el enjuiciante, de conformidad con los criterios jurisprudenciales cuyos rubros dicen: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE**

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”³,

Asimismo, previo a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente delinear la naturaleza y sustancia de los agravios que hace valer el enjuiciante, y al respecto, del estudio integral del libelo de demanda se advierte que los mismos se encuentran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución que combaten, mediante una serie de argumentos, los cuales se sintetizan en lo siguiente:

1. En el primero de los agravios el enjuiciante se dice afectado por su exclusión como candidato a presidente municipal, así como de los integrantes de su planilla, propietarios y suplentes por ambos principios, lo que, según su óptica, deriva en un indebido registro, contraviniendo el resultado de la Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo, en la que el actor resultó electo de conformidad con lo reglamentado en la Convocatoria de la Precampaña del mismo partido político, sin que hubiera sido notificado de la negativa de su inscripción, lo que vulnera sus derechos electorales de ser votado, además de violentar los Estatutos del Partido del Trabajo, desobedeciendo también el principio de legalidad.

2. El segundo de los agravios se encuentra encaminado a demostrar la violación a los resultados finales emanados de la Convención Estatal Electoral del Partido del Trabajo, ya que ilegalmente registraron a una persona distinta al actor, aun y cuando éste resultó electo por la Convención, hecho del cual se notificó al Instituto Electoral del Estado, mediante lista de precandidatos debidamente registrados por el Partido del

³ Tesis S3ELJ12/2001 y S3ELJ43/2002, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 126 y 233.

Trabajo para los ayuntamientos, y sin embargo dicha autoridad no dio cumplimiento al mismo al registrar a persona distinta en su lugar ante el órgano electoral.

Por lo que hace a la petición que realiza el recurrente, en el sentido de que acude al órgano de justicia electoral para que se le restituya su derecho y se le registre como **precandidato a presidente propietario del municipio de Trancoso, Zacatecas**, resulta obvio para este órgano resolutor que el enjuiciante, erróneamente señala el término de **precandidato**, toda vez que a la luz del contenido de las Resoluciones combatidas, el motivo de impugnación lo fue precisamente para que se le otorgara su registro como candidato por el Partido del Trabajo para contender al cargo de Presidente Municipal propietario, en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas y, consecuentemente, de regidor por el Principio de Representación proporcional.

Tal aclaración, se sustenta en el criterio aplicado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ04/99, localizable en el tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2005, páginas 182-183, cuyo rubro y texto es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En estos términos, es notorio que la intención del recurrente fue manifestar su voluntad de ser registrado como candidato del Partido del Trabajo para contender por el cargo de Presidente

Municipal de Trancoso, Zacatecas y como regidor por el principio de Representación Proporcional, no como precandidato a Presidente propietario del municipio de Trancoso, Zacatecas, por el referido instituto político, pues de interpretar lo contrario, el medio de impugnación en que se resuelve no tendría ningún sentido para el efecto de restituir al agraviado en el goce de sus derechos político electorales.

Establecido lo anterior, y dado que el motivo de inconformidad del impetrante se sustenta en los agravios reseñados *in supra*, este órgano jurisdiccional, por razón de método abordará el estudio de las alegaciones planteadas de manera conjunta, en virtud de que los argumentos descritos guardan una estrecha conexidad entre sí, toda vez que, aunque utiliza diversas connotaciones teóricas en la construcción de ambos argumentos, lo cierto es que todos se encuentran encaminados a acreditar el ilegal registro de Hugo de la Torre García como candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, así como a los demás integrantes de la planilla, porque en concepto del recurrente el Instituto Político al que se encuentra afiliado se encontraba obligado a registrarlo como candidato de dicho ayuntamiento en atención a que resultó electo dentro del proceso de selección interna del Partido del Trabajo.

En relación a la técnica de estudio, es de precisarse que el hecho de hacerlo en forma conjunta o individual no es susceptible de causar lesión jurídica, porque lo esencial es que todos los motivos de inconformidad sean tomados en cuenta al emitir la declaratoria de derecho que corresponda, resultando irrelevante la forma en que sean analizados, acorde al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia cuyo

rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁴

Definido el método a seguir, procede realizar el estudio de los agravios planteados.

Esta Sala estima que los mismos resultan **FUNDADOS** para revocar el acto impugnado, tal como se razona a continuación.

Es de destacarse que el actor parte de la premisa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizó un indebido registro respecto de la planilla que para conformar el ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas postula el Partido del Trabajo, puesto que él resulto electo dentro del proceso de selección interna del mismo Instituto Político.

En razón de lo anterior, el enjuiciante considera que la autoridad administrativa electoral responsable vulneró los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados irrestrictamente en los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, con base en los artículos 45, fracción VI, 108, 109 y 11 de la Ley Electoral del Estado , y 15, inciso b), 17, inciso b) y 71 Bis, incisos c), d), e), f), g), j) y demás relativos y aplicables de sus estatutos emitió convocatoria a todos los militantes afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones política y a la ciudadanía en general de todo el Estado de Zacatecas, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y

⁴ Tesis S3ELJ04/200, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, página 23.

suscriban los documentos básicos del referido Instituto Político y sus políticas específicas, a participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales por ambos principios, Presidente municipal, Sindico y Regidores por el principio de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional, bajo las siguientes bases y reglas de procedimiento:

[...]

BASES

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción IV, 47 fracción VI, 108, 109 y 110 de la Ley Electoral del Estado y 15 inciso b); 17 inciso d); y 71 bis; incisos a), b), c), d), e), f), g), j) y demás relativos y aplicables de los Estatutos de nuestro Instituto Político Nacional. se convoca a los militantes, simpatizantes, a las organizaciones sociales, a las agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general en el territorio de esta entidad, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el proceso interno para la selección, elección y postulación de precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, Presidente Municipal, síndico y regidores por el Principio de Mayoría Relativa y regidores por el principio de representación Proporcional del Partido del Trabajo, para la integración del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA: El proceso se inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye con el registro de las precandidaturas del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

TERCERA: La Comisión Estatal de Asuntos Electorales, La Comisión Coordinadora Estatal, el Comisionado Político Nacional y el Comisionado Nacional de Asuntos Electorales son los órganos responsables para organizar, supervisar y validar los procedimientos de selección, elección y postulación de precandidaturas y candidaturas del Partido del Trabajo.

CUARTA: Para el registro de aspirantes a precandidatos, así como para la postulación y sustitución, en su caso, de precandidatos a **Gobernador, Diputados Locales por ambos** principios, Presidente Municipal, síndico y regidores por **el Principio** de Mayoría Relativa y regidores por el principio de representación Proporcional del Partido del Trabajo, se estará con lo establecido en la normatividad electoral vigente y en los Estatutos del Partido del Trabajo.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

BASES

Los aspirantes que pretendan ser postulados como precandidatos, a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, Presidente Municipal, síndico y regidores por el Principio de Mayoría Relativa y regidores por el principio de representación Proporcional del Partido del Trabajo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Para el caso de los aspirantes a Gobernador los requisitos serán los previstos en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en* el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de los aspirantes a Diputados los requisitos serán los previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de los aspirantes a Presidente Municipal. Sindico o Regidor los requisitos serán los previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y 118 fracción III.

- a) Ser ciudadano zacatecano. en los términos previstos per la presente Constitución y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva a ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o Bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener per el mismo lapso la residencia binacional y simultánea;
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; y

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

2 Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 13, 14, y 15 respectivamente de la Ley **Electoral del Estado de Zacatecas**;

3. Reunir las características establecidas en el marco estatutario vigente del Partido del Trabajo:

a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.

b) Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.

c) No tener antecedentes de corrupción. (Lo anterior se acreditará con una carta en la cual se manifieste bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes de corrupción).

d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.

4. Las y los aspirantes a las precandidaturas deberán registrarse por formulas del mismo género tanto propietario y suplente.

5. La solicitud de registro de las formulas de aspirantes a precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los siguientes datos:

a) Nombre y apellido de los candidatos.

b) Lugar y fecha de nacimiento de cada uno de ellos.

c) Domicilio:

d) Ocupación:

e) Cargo para el que se les postulan, especificando propietario y suplente; y

6. La solicitud de precandidatura se acompañará de la siguiente documentación por duplicado:

a) Copia del acta de nacimiento;

b) Copia de la credencial para votar con fotografía;

c) Comprobante de domicilio (recibo de agua, luz o teléfono)

c) Declaración de la aceptación de la candidatura; y

e) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. En el caso de los registros de los aspirantes con carácter de migrantes o binacionales, deberá de, anexarse a la documentación anterior la siguiente:

- I. Comprobante de domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado.
- II. Clave única de registro de población
- III. Credencial para votar con fotografía.

Al menos alguno de los documentos siguientes:

- a) Licencia de manejo del país en que tenga su domicilio.
- b) Tarjeta, credencial o carnet de servicios médicos
- c) Matricula Consular
- d) Tarjeta de residente permanente del país que corresponda.
- e) Documento oficial que acredite su residencia en el país correspondiente.

II. REGISTRO

El registro de los aspirantes será en las siguientes etapas:

a) Para los aspirantes para el cargo de Gobernador del Estado, el registro se realizara a partir del día 30 de enero de 2010, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, sito en Boulevard Héroes de Chapultepec 205 interior 3, colonia El Capulín de esta Ciudad de Zacatecas.

b) Para los aspirantes para el cargo de Presidentes Municipal, Sindico o Regidor, el registro se realizara a partir del día 30 de enero de 2010, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, sito en Boulevard Héroes de Chapultepec 205 interior 3, colonia El Capulín de esta Ciudad de Zacatecas.

c) Para los aspirantes para el cargo de Diputado, el registro se realizara a partir del día 30 de enero de 2010, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, sito en Boulevard Héroes de Chapultepec 205 interior 3, colonia El Capulín de esta Ciudad de Zacatecas

d) La fecha límite para presentar la solicitud de registro será el 01 de marzo, para cualquiera de las precandidaturas a elegirse.

e) La Convención .Electoral Estatal, y El Comisionado Político Nacional instrumentaran los mecanismos con los que se orientara a los solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos, realizando los requerimientos que sean necesarios, mismos que deberán cubrirse en un plazo previo al vencimiento del periodo del registro. En caso de incumplimiento se resolverse con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, de acuerdo con el estado que guarde el expediente respectivo.

f)La determinación de la procedencia del registro como precandidato, será hecha por la instancia correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de su solicitud.

g) Una vez entregada la constancia correspondiente al aspirante, para la

precandidatura a Gobernador este podrá iniciar sus actividades de precampaña, debiendo de culminar a mas tardar el 07 de marzo de 2010.

h) Una vez entregada la constancia correspondiente al aspirante, para la precandidatura a Presidente Municipal, Sindico o Regidor estos podrán iniciar sus actividades de precampaña, debiendo de culminar a mas tardar el 07 de marzo de 2010

i) Una vez entregada la constancia correspondiente al aspirante, para la precandidatura a Diputado Local éste podrá iniciar sus actividades de precampaña, debiendo de culminar a mas tardar el 07 de marzo de 2010.

Dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la constancia antes señalada, se hará del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, por conducto del Comisionado Político Nacional.

j) Con el fin de dar a conocer su propuesta el o los precandidatos realizaran sus actividades de precampaña en el correspondiente municipio, distrito o en la circunscripción electoral que comprende el Estado de Zacatecas.

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

a) Los gastos de precampaña de los precandidatos, no podrán rebasar los topes establecidos para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que podrán ser adecuados por la Convención Electoral Estatal o el Comisionado Político Nacional.

b) La determinación final de los topes de gastos de precampaña, serán dados a conocer a cada uno de los aspirantes cuyo registro sea procedente, al momento de recibir la constancia respectiva.

c) Los precandidatos están obligados a establecer los procedimientos de control de los recursos necesarios para realizar los reportes y comprobaciones finales, dentro de los plazos marcados por la ley electoral.

d) Los formatos de solicitud y los escritos de manifestación de bajo protesta de decir verdad, se entregaran en las oficinas del partido, a partir de la fecha de registro de solicitudes.

2) El registro de aspirante a precandidaturas será cancelado por los siguientes motivos:

- a) Por violación grave a las reglas de precampaña;
- b) Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario.
- c) En caso de que se sobrevenga una causal de impedimento físico o mental.
- d) Por resolución del órgano jurisdiccional interno.

III. ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS

1) La elección de los precandidatos se realizará en la Convención Electoral Estatal a través del voto directo de los delegados con al menos el 50% más uno de sus miembros presentes de las Comisiones Ejecutivas Municipales; de conformidad con nuestra norma estatutaria.

2) La Comisión Ejecutiva Estatal se reserva el derecho de vetar, en cualquier momento, y en todos los niveles, a candidato o candidatos que no reúnan el perfil político adecuado. Sin embargo, la Comisión Ejecutiva Estatal analizará, resolverá y autorizará los casos que por estrategia de desarrollo y consolidación del Partido y que por así convenir al interés y necesidades del mismo, no deberán ser considerados de acuerdo con lo antes señalado; lo anterior, de conformidad con e artículo 120 de los estatutos.

3) El Comisionado Político Nacional, informará a los interesados sobre la Procedencia de aprobar o negar el registro, mediante publicación por Estrados en las oficinas de la Sede Estatal del Partido del Trabajo, así como en la página electrónica oficial del Partido del Trabajo en Zacatecas.

4) Los aspirantes que reciban Dictamen de Procedencia de su registro, deberán participar en las actividades de precampaña, previo procedencia de su registro del debiendo de culminar a mas tardar el 07 de marzo de 2010.

5) Culminado el periodo de precampañas, la elección de los candidatos del Partido del Trabajo a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, Presidente Municipal, síndico y regidores por el Principio de Mayoría Relativa y regidores por el principio de representación Proporcional del Partido del Trabajo será realizada por la Convención Electoral Estatal, conforme lo establecido en los artículos 118 fracción III, 119, y 120 de los Estatutos.

6) La Convención Electoral Estatal tendrá efecto el 07 de marzo de 2010 en las instalaciones que para tal efecto determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

7) Los medios de impugnación correspondientes al proceso de selección interna de candidatos serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Estatal a más tardar el 23 de marzo de 2010.

8) Podrán ser postulados a candidatos propietarios y suplentes del Partido del Trabajo a los diversos cargos, aquellos ciudadanos que resulten electos en la Convención Electoral Estatal.

9) El Comisionado Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal analizarán, resolverán y autorizarán los casos que por estrategia de desarrollo y consolidación del Partido del Trabajo y que por así convenir al interés y necesidades del mismo, no deberán ser considerados de acuerdo con la Base anterior.

10) En cualquier etapa procesal procedimiento de selección interna, incluyendo si ya se hubiese realizado la Convención Electoral Estatal y se eligieren los candidatos a los diferentes cargos, en los supuesto de que el Partido del Trabajo en Zacatecas, decida participar bajo la modalidad de coalición o candidatura común, para cualesquiera de los cargos de elección popular de la elección Constitucional, con otros partidos políticos, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá cancelar el proceso interno de selección de que se trate, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme al convenio que se registre ante la autoridad electoral.

En el caso anterior, los actos del proceso de selección interna que se hubiesen llevado a cabo por los aspirantes, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia generaran derechos para ninguno de los aspirantes.

[...]"

De la convocatoria cuya parte atinente ha sido transcrita, que obra en copia certificada en autos del sumario, de foja 325 a 332, la que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se

establece, entre otras cosas, las siguientes: a) para los aspirantes al cargo de Presidente Municipal, Sindico o Regidor, el registro se realizaría a partir del día treinta de enero del año dos mil diez, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, b) el límite para presentar dicha solicitud de registro sería el primero de marzo del mismo año, c) la determinación de la procedencia del mismo sería realizada por la instancia correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de su solicitud, d) que una vez entregada la constancia correspondiente al aspirante para la precandidatura a Presidente Municipal, Sindico o Regidor, estos podrían iniciar sus actividades de precampaña, debiendo culminar, a más tardar el siete de marzo del año dos mil diez.

Respecto de la elección de precandidatos, en la misma convocatoria se estableció, a) en la tercera regla, que la misma se realizaría en la convención electoral estatal a través del voto directo de los delegados con al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, de las comisiones ejecutivas municipales y de conformidad con la norma estatutaria, b) que los aspirantes que recibieran dictamen de procedencia de su registro deberían de participar en las actividades de precampaña, previa procedencia de su registro, c) que la convención electoral tendría verificativo el siete de marzo del dos mil diez.

Con base en dichas reglas, el ahora actor presento su solicitud de registro, el día primero de marzo del año dos mil diez.

Para corroborar lo anterior, el actor adjuntó la prueba documental privada, consistente en constancia que le fuere otorgada por el Comisionado Político Nacional en el estado

del Partido del Trabajo, Licenciado Saúl Monrrreal Ávila, en fecha primero de marzo del año dos mil diez, documental a la que se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido con el texto del artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, pues de ella se deriva un indicio, no desvirtuado por otro medio de prueba, que a Rodolfo Rodríguez Ibarra le fue otorgada en atención al registro que como precandidato propietario a presidente municipal para el ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en razón de que no se encontraron faltantes, inconsistencias u observaciones respecto de la procedencia de la solicitud de registro como aspirante a ocupar ese cargo.

A consecuencia de ello, mediante escrito de ocho de marzo del año dos mil diez, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, remitió al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, la lista mediante la cual se propone y se declara la procedencia del registro como precandidatos a Presidentes Municipales por el Partido del Trabajo en Zacatecas, para el periodo constitucional dos mil diez a dos mil trece, de diferentes municipios en el Estado, entre los cuales aparece propuesto por el municipio de Trancoso, el ahora quejoso Rodolfo Rodríguez Ibarra; dicha documental obra en el sumario en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Administrativa y se valora de acuerdo al texto del artículo 23, párrafo segundo, de la que se desprende que el Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas hace del conocimiento a dicho órgano administrativo electoral que se tuvo al actor como precandidato para el referido municipio, ya que reunía todos y cada uno de los requisitos establecidos en la base primera de la Convocatoria para ser postulado como precandidato y en e mismo se informó que en tiempo y forma

notificarían sobre el resultado de los precandidatos que resultaran electos, dentro del proceso de selección interna.

La elección a que se hacía alusión en dicha documental tuvo lugar en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva estatal erigida y constituida en Convención Electoral estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, los días siete y ocho de marzo del año dos mil diez, según se advierte de copia fotostática certificada del acta de la mencionada sesión, que obra en autos a fojas 335 a 342 del expediente en que se actúa, de la que se es factible advertir que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo la hizo llegar mediante escrito datado en fecha diez de marzo del año dos mil diez, mediante el cual hace del conocimiento que en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada los días siete y ocho de marzo del año dos mil diez, y en el acta respectiva se reseñan los acuerdos que se adoptaron, entre ellos, lo relativo a los procesos de elección de los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, sindico y regidores,

La referida documental pública, concatenada con el resto de los medios probatorio a que se ha hecho alusión, hace prueba plena ,de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la citada Ley, c que Rodolfo Rodríguez Ibarra fue electo por los integrantes de la Convención Estatal Electoral del Partido del Trabajo, para ser postulado por dicho ente político como su candidato para contender en la elección del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, aprobación que se dio con un resultado de treinta votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones, acuerdo en el que dicho ciudadano también fue facultado para que propusiera la integración total

de la planilla, lo que se advierte del segundo punto del acuerdo recaído dentro de la Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, en el que textualmente se enuncia:

“[...]

SEGUNDO: RESPECTO A LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS SUPLENTE ESTE CONVENCION ELECTORAL ESTATAL ACUERDA FACULTAR A OS CANDIDATOS PROPIETARIOS PARA QUE ELLOS SEAN LOS QUE PROPONGAN A LOS CANDIDATOS SUPLENTE, ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

[...]”

Así las cosas, resulta ilegal la determinación de la autoridad electoral administrativa de aprobar el registro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, sin verificar que la integración de la misma se haya sujetado a los lineamientos establecidos en la convocatoria del proceso interno de dicho partido político y que en la misma no iba incluido el ciudadano que resultó electo como propietario al cargo de presidente municipal, de conformidad con los resolutivos de la sesión de la Comisión Ejecutiva estatal erigida y constituida en Convención Electoral estatal, celebrada los días siete y ocho de marzo del que transcurre, y que se puso en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues la única posibilidad legal para que Rodolfo Rodríguez Ibarra no fuera registrado como candidato, consistiría en que el órgano competente del Partido del Trabajo ejerciera su facultad de veto, contenida en el inciso 2) del apartado tercero, de la convocatoria emitida por dicha entidad de interés público, relativo a la elección de precandidatos, mismo que se puede ejercer cuando se considere que estos no reúnen el perfil político adecuado; casos que debió analizar, resolver y autorizar la Comisión Ejecutiva Estatal, en los que por estrategia de desarrollo y consolidación del partido, y por así

convenir al interés y necesidades del mismo, no deberían ser considerados, de conformidad con el artículo 120 de los Estatutos del partido político de referencia, facultad que puede ejercer en cualquier momento y en todos los niveles dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, de acuerdo al supuesto establecido en la fracción I, del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sobre esta arista, resulta pertinente puntualizar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, de los que el actor alega fueron violados en su perjuicio; en atención a ello, son examinables todos los vicios o irregularidades en que se puede incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral con la que se desvíe del cauce marcado por la constitución, sin limitación alguna.

Los vicios o irregularidades de los actos electorales pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos o omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen en cualquier manera para la formación o creación del acto de autoridad o resolución que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en tal forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las

actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Lo asentado, tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**"⁵ Criterio jurisprudencial, que sirvió de sustento en el considerando segundo de la presente resolución.

Sobre el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado, como ya se dijo, que el Instituto Político realizó la postulación

⁵ Idem 2

de una planilla distinta a la encabezada por el actor para la contienda electoral en el municipio de Trancoso, Zacatecas, sin que se encontrara acreditado el supuesto, establecido en la convocatoria y en los Estatutos del propio partido.

Lo anterior se encuentra corroborado con la copia certificada de la documental presentada por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de fecha siete de abril del año dos mil diez ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 123 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, de la cual se desprende claramente que el referido funcionario partidista presenta una solicitud de registro de planilla distinta a la encabezada por el actor, aun y cuando éste había resultado legalmente electo dentro del proceso de selección interna del mismo partido.

Como puede apreciarse, es evidente que Rodolfo Rodríguez Ibarra cumplió con todos los requisitos para ser postulado como candidato propietario a Presidente municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, atendiendo al resultado del proceso de selección interna del Partido del Trabajo, en el cual se le otorgo la facultad para integrar la totalidad de la planilla, como se demuestra con las constancias reseñadas, sin que exista fundamento legal alguno para que no haya sido postulado en la planilla que propuesta por el representante del multicitado instituto político

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien, el enjuiciante recurre las Resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por sí mismo y en forma individual, por las violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el

caso específico, se pondera que no es requisito sine qua non que el presente medio de impugnación sea interpuesto en forma conjunta por toda la planilla cuyo registro no fue aprobado por la autoridad responsable, en virtud de lo cual, el pronunciamiento que con respecto de lo fundado de sus agravios se realiza en la presente sentencia, también favorece a los integrantes de la planilla de la que forma parte, en atención a que ésta comprende la totalidad de los integrantes que el partido político postule como candidatos para la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, máxime que en el caso concreto, del contenido del punto seis, así como en el segundo punto de acuerdo del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, se desprende textualmente:

“RESPECTO A LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS SUPLENTE ESTA CONVENCIÓN ELECTORAL ESTATAL ACUERDA FACULTAR A LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS PARA QUE ELLOS SEAN LOS QUE PROPONGAN A SUS CANDIDATOS SUPLENTE, ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN TOTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

En esa tesitura, resulta obvio que en la referida Convención se reservó a los candidatos propietarios la facultad de proponer tanto a sus candidatos suplentes, como a los integrantes de las planillas respectivas. Así, el reconocimiento que se hace para que el ahora recurrente acceda al registro como candidato del Partido del Trabajo, conlleva a respetar el derecho de proponer a las personas que conformarán la planilla que habrá de contender por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento del municipio de Trancoso, Zacatecas.

Sirve como referencia para el criterio aplicado, lo sustentado en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil siete, en el Juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, identificado con la clave *SUP-JDC-436/2007*, mediante la que se restituyó al promovente de ese medio impugnativo el derecho para ser registrado, siendo extensivo tal reconocimiento a la planilla integrada por éste como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas para participar en el proceso electoral que se desarrolló ese año en esta entidad federativa.

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado de los agravios expresados por Rodolfo Rodríguez Ibarra lo procedente es **REVOCAR, en la parte conducente**, las resoluciones ***RCG-IEEZ-011/IV/2010*** y ***RCG-IEEZ-012/IV/2010***, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas por ambos principios para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentados ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une”, y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Lo anterior para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas requiera al Partido del Trabajo presente la solicitud de registro junto con la documentación correspondiente de Rodolfo Rodríguez Ibarra y de su planilla, y, de reunir los requisitos legales, incluya el nombre del actor y su planilla, para que, en su caso, queden legalmente registrados, para contender como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en el proceso electoral del dos mil diez, debiendo publicarse la resolución respectiva en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Lo que deberá hacer la autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, y, en su caso, deberá notificar dicho registro tanto a Rodolfo Rodríguez Ibarra como al Partido del Trabajo, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al registro de referencia; debiéndose notificar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento pleno de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 11, 36, 37, fracción II y 46 quintus, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; se

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCAN, en la parte conducente, las resoluciones ***RCG-IEEZ-011/IV/2010*** y ***RCG-IEEZ-012/IV/2010***, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas por ambos principios para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentados ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une”, y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas requiera al Partido del Trabajo presente la solicitud de registro junto con la documentación correspondiente de Rodolfo Rodríguez Ibarra y de su planilla, y, de reunir los

requisitos legales, incluya el nombre del actor y su planilla, para que, en su caso, queden legalmente registrados, para contender como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en el proceso electoral del dos mil diez, debiendo publicarse la resolución respectiva en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Lo que deberá hacer la autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, y, en su caso, deberá notificar dicho registro tanto a Rodolfo Rodríguez Ibarra como al Partido del Trabajo, dentro del plazo de veinticuatro también, después de realizado el registro de referencia. Posteriormente dentro del plazo también de veinticuatro horas deberá notificar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañando copia certificada del presente fallo; y, **por estrados,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, fracción II, 28, 39, fracciones I y II, 46 quintus, párrafo 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública del día veintisiete de marzo de dos mil diez, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, Edgar López Pérez y

Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSE GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**